

## EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Lawrence FLORES AYVAR\*

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Definición*. III. *Elementos*. IV. *Análisis casuístico*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

### I. NOTA INTRODUCTORIA

Una de las principales demandas sociales respecto al ejercicio jurisdiccional del Estado para la resolución de conflictos y controversias es la interpretación y aplicación del derecho de la manera más amplia y eficaz para proteger y garantizar derechos fundamentales en todo caso en concreto, misma que se vio reflejada, en cierto sentido, mediante la reforma al artículo 1o. constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, en donde se adicionaron los párrafos segundo y tercero que establecen lo que se conoce como el *principio de interpretación conforme* y el *principio pro homine*, aunado al hecho de facultar a toda autoridad para ejercer un *control de convencionalidad* en concordancia con las distintas disposiciones internacionales integrantes de nuestro sistema jurídico vigente.

A la par de esta circunstancia, se ha observado un elemento de vital trascendencia para lograr la consagración de la máxima protección a los derechos fundamentales, y es lo relativo al proceso claro, preciso y armónico que se debe seguir para garantizar la defensa y protección de todo derecho, con base en el establecimiento de ciertas pautas o formas a seguir en igualdad de condiciones para la determinación de una resolución imparcial y objetiva.

Sin embargo, hay situaciones en que la forma que se sigue en todo proceso pierde ese sentido esencial de conducción y se maneja con un rigor excesivo, convirtiendo a lo instrumental en sustancial, y el proceso pierde

\* Profesor de licenciatura y posgrado en la Facultad de Derecho de la UNAM, así como de otras instituciones de educación superior.

así su verdadera razón de ser, toda vez que de esa manera se logra ocultar y desconocer la obtención de la verdad jurídica objetiva, es decir, la existencia de aquellas circunstancias de hecho que resultan ser relevantes o decisivas para la correcta resolución de la causa.

Dicho escenario significa que el proceso sirve como un medio de frustración del derecho para su aplicación, pues no se cumple con la finalidad para la que se ha establecido, constituyendo de esta forma una práctica *rigorista* o *ritualista* del proceso, misma que la doctrina jurídica latinoamericana ha denominado de manera común como *exceso ritual manifiesto*,<sup>1</sup> figura a la que dedicaremos el siguiente análisis teórico y práctico.

## II. DEFINICIÓN

Para conocer con certeza el funcionamiento de esta figura en el ámbito jurídico es indispensable delimitar nuestro campo de estudio mediante su conceptualización, motivo por el cual partiremos de algunas definiciones doctrinales y judiciales que al efecto se han emitido.

En este sentido, el doctor Bertolino señala que “el exceso ritual manifiesto dificulta (o bien, impide) la obtención de la verdad jurídica objetiva, con detrimento del juicio jurisdiccional, frustrando de tal modo el servicio de justicia”.<sup>2</sup> Así, para el autor referido, es característica esencial para que se actualice la figura del notorio rigorismo formal, el impedimento o la dificultad de obtener la verdad jurídica objetiva, pues ello implica la denegación de la justicia. Por la importancia de este factor, debemos precisar que se entiende por verdad jurídica objetiva a las circunstancias de hecho que resultan esenciales para la resolución judicial de un caso en concreto.

Por su parte, el doctor Linares Quintana señala que el ritualismo estéril es “una especie de injusticia grave por exceso en el orden; el amparo de un fariseísmo de las formas convertidas en vacua solemnidad dañosa”.<sup>3</sup> De esta manera, es de resaltarse la insistencia que se hace sobre el daño que provoca a la justicia el exceso del orden formal, pues éste es sólo un medio por el cual se llega a conocer la verdad jurídica objetiva, sin que esto quiera decir que

<sup>1</sup> Figura que también se conoce bajo los términos de *notorio rigorismo formal*, *rigorismo procesal irrazonable*, *ritualismo estéril*, *ritualismo procesal* y *renuncia consciente a la verdad objetiva*, entre otros, mismos que se utilizarán de manera indiferente a lo largo del presente trabajo.

<sup>2</sup> Véase Bertolino, Pedro J., *La verdad jurídica objetiva*, 2a. ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2007, p. 30.

<sup>3</sup> Linares Quintana, Juan Francisco, “Recurso extraordinario y ritualismo”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, núm. 4727, abril de 1975, p. 461.

constituya una finalidad independiente a observar en todo ejercicio jurisdiccional para determinar el fondo de un asunto.

El doctor Lugones entiende al rigorismo procesal irrazonable como “un estricto apego a las formalidades procesales que conduce al menoscabo de la admisión de la verdad jurídica objetiva, concluyendo en desconocimiento de derechos de fondo o soluciones notoriamente disvaliosas”.<sup>4</sup> Al igual que en las anteriores dos definiciones, el doctor Linares resalta una de las principales características de la figura en estudio, que es el apego a las formalidades procesales, el cual tiene dos posibles consecuencias para este autor:

- a) *El desconocimiento de derechos de fondo*, toda vez que al constreñirse un estudio exclusivamente al cumplimiento de las formalidades del proceso, el fondo, la sustancia, el motivo originario del conflicto o controversia no llega siquiera a ser analizado de manera precisa y adecuada como lo demanda el deber judicial, o
- b) *Una solución de poca importancia y trascendencia al caso en concreto*, pues al aplicar una interpretación exegéticamente rigorista a una norma procesal, la sustancia del proceso pasa a un segundo plano de importancia, lo que tiene como consecuencia que el análisis llevado a cabo por la instancia competente se aparte totalmente del problema a resolver, emitiendo una resolución exigua de fondo al caso en concreto.

En cuanto a las aportaciones judiciales que se han realizado respecto a la figura en análisis, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido que el exceso ritual manifiesto se actualiza “al aplicarse de manera manifiesta las normas, atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica de éstas”.<sup>5</sup> Esto es, que el rigorismo procesal irrazonable atiende precisamente a una cuestión de literalidad y de aplicación silogística que disuade la función jurisdiccional del Estado; en otras palabras, que bajo la estructura de un estudio extremadamente limitado al cumplimiento de formalidades, se está dejando a un lado la garantía y protección de los derechos que se encuentran en conflicto o colisión.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el famoso caso Colalillo, tuvo a bien establecer que el ritualismo procesal “es aquel que surge de una sentencia arbitraria por haber renunciado en forma consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, apeguándose en consecuen-

<sup>4</sup> Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Depalma, 1992, p. 307.

<sup>5</sup> Sentencia T-052 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia el 30 de enero de 2009.

cia al texto literal de las normas procesales, de lo cual deriva un menoscabo de la justicia”.<sup>6</sup> Este referente obligatorio para el análisis del exceso ritual manifiesto nos aporta dos cuestiones más a resaltar: *a)* que dicha figura surge de una sentencia arbitraria, y *b)* la renuncia a la verdad jurídica objetiva es consciente.

La arbitrariedad de una sentencia se actualiza al supeditar, de manera directa, el problema de fondo por la observancia de las formas procesales en cuanto a su literalidad y aplicación mecánica de un modo excesivo, pues éstas existen únicamente para poner orden en el proceso, para asegurar a las partes un debido proceso que respete sus garantías y derechos, pero no para determinar el sentido de un fallo, situación que va en contra del denominado *principio de prevalencia del derecho sustancial*.<sup>7</sup>

Lo anterior se relaciona directamente con la segunda cuestión señalada: la renuncia de la verdad objetiva de manera consciente, toda vez que al tener como suficiente un estudio rigorista procesal para emitir una sentencia, se apartan voluntariamente de un estudio sustancial en el tema a resolver, lo que tiene como consecuencia la tacha de arbitrariedad, e incluso de *inconstitucionalidad*.<sup>8</sup>

Derivado de lo anterior, podemos establecer que para efectos del presente trabajo, entenderemos por exceso ritual manifiesto al defecto jurisdiccional que implica una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva, por un extremo rigor en la aplicación de una norma, sacrificando así cuestiones sustanciales que repercuten en una denegación de derechos.

Finalmente, es oportuno señalar de manera precisa que el enunciado defecto de rigorismo procesal no implica de forma alguna eludir el cumplimiento de las normas procesales, sino que busca observar la desnaturalización de su uso en perjuicio de la garantía de defensa, en donde la incorrecta aplicación de aquéllas impida reconocer el derecho de fondo en pugna.

A continuación procederemos a analizar de forma puntual la sustancia y los elementos que presenta el exceso ritual manifiesto en su configuración,

<sup>6</sup> Fallo número 238:550, pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de Argentina el 18 de septiembre de 1957.

<sup>7</sup> El referido principio consiste en establecer que en caso de conflicto entre una norma adjetiva y una sustantiva, siempre debe prevalecer ésta sobre aquélla.

<sup>8</sup> La inconstitucionalidad del exceso ritual manifiesto es contemplada en el sistema jurídico colombiano, pues en el artículo 228 de su Constitución Política se encuentra reconocido el principio de prevalencia del derecho sustancial al señalar que: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas *prevalecerá el derecho sustancial*. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

con la finalidad de conocer cuándo estaremos en presencia de una penalización de una inobservancia procesal y cuándo en una aplicación excesiva e irracional de las normas procesales.

### III. ELEMENTOS

En el apartado II se analizaron algunas aproximaciones a la definición del defecto jurisdiccional objeto del presente trabajo, en las cuales se insistió en una aplicación excesiva, injustificada e irrazonable de las formalidades del procedimiento que conllevan el menoscabo del derecho, pero ¿ello significa entonces que todo fallo judicial que se pronuncie principalmente sobre una cuestión de forma y no de fondo, es susceptible de ser atacado por una cuestión de exceso ritual manifiesto?

Como ya se ha señalado anteriormente, la finalidad de esta figura no es desacatar tajantemente las formalidades del proceso, situación que implicaría un desorden e incertidumbre de las reglas que se deben seguir para tener como resultado la resolución de un conflicto o colisión de derechos, sino que busca precisamente que el ejercicio jurisdiccional del Estado se concentre primordialmente en el estudio sustantivo de todo asunto y no se reúse dicha función por motivos esencialmente procesales.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sentencia T-591 de 2011, ha enunciado que para la configuración de esta figura jurídica deben actualizarse los siguientes elementos:

- a) *Imposibilidad de corregir la irregularidad por medio de algún recurso.* Esto significa que la figura en estudio opera únicamente en actos definitivos, esto es, que la resolución de la autoridad competente de la cual se aducen violaciones de derechos fundamentales no pueda ser revocada o modificada por medio de otro recurso ordinario, por lo que es necesario acudir a un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, como es el amparo, para reintegrar al gobernado en el goce de sus derechos violentados.
- b) *Incidencia directa del defecto procesal en la decisión que se considera violatoria de derechos fundamentales.* Este elemento atiende a una cuestión de trascendencia, pues a pesar de presentarse durante la sustanciación del proceso una aplicación excesiva en los formalismos, éstos no afectan el sentido del fallo si no son el fundamento de la motivación realizada por la autoridad competente, por lo que es necesario que la aplicación rigorista de las normas procesales sean el sustento del pro-

nunciamiento judicial, pues sólo así hablaríamos de violaciones a los derechos fundamentales por exceso ritual manifiesto.

- c) *Reclamación de la irregularidad en cuestión dentro del proceso ordinario, salvo que hubiera sido imposible.* De esta forma, se busca que la parte afectada demuestre el interés que tiene en contra de la vulneración de derechos que ha sufrido, pues de lo contrario se tendría por consentido el acto reclamado, haciendo entonces improcedente la reclamación que haga en el recurso extraordinario. Claro está que dicha característica no es rigurosa, pues admite la excepción de conocer dentro de un proceso extraordinario la violación reclamada a pesar de no haberse reclamado en el ordinario, sí y sólo sí acontece una imposibilidad material para hacerlo.
- d) *Constitución de una probable violación a los derechos fundamentales.* El elemento enunciado se refiere a la probabilidad de haber afectado la esfera jurídica del titular del derecho fundamental violentado mediante la aplicación rigorista de una norma procesal por parte de la autoridad competente, situación que se determinará (o deberá determinarse) por la Corte Constitucional.

Como puede observarse, el rigorismo procesal irrazonable no atiende a una cuestión irrestricta de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues si bien es cierto que hay casos en donde los juzgadores no entran al estudio del fondo de un caso por cuestiones procesales (verbigracia el consentimiento del acto reclamado o cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios que puedan modificar el sentido de la sentencia recurrida), también lo es que no toda aplicación de una norma procesal que haga nugatorio un derecho se debe considerar como exceso ritual manifiesto, pues para ello deben presentarse las características señaladas anteriormente.

Para finalizar este apartado, se debe precisar una última cuestión de vital trascendencia para la comprensión eficiente de la figura en estudio, y es lo relativo a la aplicación de una norma adjetiva en perjuicio de una sustantiva derivada de una conducta imputable al afectado, es decir, que el agraviado no puede conducirse de forma negligente o desinteresada para posteriormente pretender que se vuelvan a estudiar cuestiones que por su falta de atención y previsión han quedado convalidadas dentro de la sustanciación del proceso.

Efectivamente, el principio de prevalencia de la norma sustancial no es categórico, sino que admite ciertas condiciones y excepciones en su aplicación, lo que sin duda atiende también a una cuestión de respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes que intervienen en él, toda vez

que caer en el extremo de considerar procedente la inobservancia de una norma procesal, en todos los casos en que ésta perjudique los intereses de alguna parte, produciría abusos, retrasos y arbitrariedades, violentando así otros derechos fundamentales.

A continuación procederemos a determinar un tema importante en concordancia con lo analizado hasta el momento, y es lo referente a los supuestos jurídicos que se han presentado en Latinoamérica, en donde se han reconocido violaciones a derechos fundamentales por exceso ritual manifiesto, ya que, sin duda alguna, nos brindará un panorama más claro para entender la justificación de introducir esta hipótesis dentro de nuestro sistema jurídico.

#### IV. ANÁLISIS CASUÍSTICO

En relación con el estudio hasta ahora realizado, analizaremos algunos supuestos en donde se ha observado la configuración del exceso ritual manifiesto. Sin embargo, debemos ser prudentes en este punto, toda vez que no debemos entender los supuestos aquí desarrollados como limitaciones al ritualismo estéril, sino que deben ser entendidos como pautas a considerar al momento de establecer la arbitrariedad de una sentencia bajo determinadas características.

Continuando con esta idea, los supuestos jurídicos bajo los cuales las distintas cortes constitucionales latinoamericanas se han pronunciado sobre la configuración de un exceso ritual manifiesto son:

##### 1. *Aplicación de disposiciones que se oponen a la vigencia de derechos*

Supuesto que consiste en el empleo de una norma procesal en perjuicio de un derecho sustantivo, lo que implica el desconocimiento de la verdad jurídica objetiva. Al respecto, analizaremos a continuación los casos *Jaimes Carvajal* y *Suar* para ejemplificar con claridad este supuesto jurídico del exceso ritual manifiesto.

##### A. *Caso Jaimes Carvajal*<sup>9</sup>

El referido caso comprende un conflicto de responsabilidad civil extracontractual, originado por un accidente vehicular en el que se vieron

<sup>9</sup> Sentencia T-264/09 pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia el 3 de abril de 2009.

involucrados el señor Gustavo Carreño, esposo de la peticionaria, quien falleció al momento del accidente, y el señor José Hidalgo, quien conducía un automóvil propiedad del señor Pablo Muñoz, vehículo que se encontraba adscrito al servicio de la empresa Transportes Expreso Cundinamarca Limitada y Cía., SCA.

Tras fallecer el señor Gustavo Carreño se llevó a cabo el proceso penal correspondiente por homicidio culposo en contra del señor José Hidalgo, en el cual se declaró su responsabilidad penal y se le condenó al pago de la indemnización por daños y perjuicios morales y materiales; sentencia penal que fue recurrida por la señora Jaimes Carvajal para que se declararan como terceros civilmente responsables al señor Pablo Muñoz y a la empresa Transportes Expreso Cundinamarca Limitada y Cía., SCA.

Sin embargo, el Tribunal de Apelación en materia penal confirmó el fallo de primera instancia e indicó que si bien la solicitud de condenar a terceros no resultaba procedente, la interesada podría acudir a la jurisdicción civil para obtener la declaratoria de responsabilidad de terceros, motivo por el cual la señora Jaimes Carvajal inició un proceso ordinario por responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Pablo Muñoz y la empresa Transportes Expreso Cundinamarca Ltda. y Cía., SCA.

Así, el juez civil de primera instancia que conoció del caso determinó la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, declarando a los demandados como civilmente responsables de la muerte del señor Gustavo Carreño, condenándolos al pago de los daños materiales y los perjuicios morales.

Acto seguido, los demandados interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente mencionada, alegando que el juez de primera instancia debió analizar oficiosamente los elementos que configuran el daño y pronunciarse sobre la compensación de culpas, pues el fallo del proceso penal no es prueba suficiente de que se haya materializado un daño desde del punto de vista civil.

Por ello, el Tribunal de Apelación decidió revocar la decisión de primera instancia con base en dos argumentos: *a)* la falta de legitimidad activa de la peticionaria, pues no se aportó prueba alguna sobre la relación de parentesco con el señor Gustavo Carreño, supuesto que consideró no se acreditaba con las copias de las sentencias penales, ya que éstas carecían de valor probatorio y no demostraban nada diferente a las actuaciones surtidas dentro de un proceso penal, y *b)* la falta de legitimidad pasiva del señor Pablo Muñoz, pues el vehículo al momento de sustanciarse el recurso señalado era propiedad del señor Pablo Rodrigo.

Posteriormente, la peticionaria interpuso acción de tutela, en donde argumentó, entre otras cosas, que una valoración adecuada de la prueba habría llevado a la comprobación de su interés legítimo, ya que si en un proceso penal surtido en dos instancias, cuyas decisiones causaron ejecutoria, se le otorgó la calidad de parte civil a la accionante fue porque aportó los registros civiles correspondientes, así que volver a presentarlos dentro del proceso civil era ocioso, aunado al hecho de que los demandados nunca desconocieron el interés de la peticionaria para actuar en el proceso civil como cónyuge superviviente.

Finalmente, la Sala de Casación Civil estimó que la legitimación en la causa no es un presupuesto del proceso, sino una cuestión inherente a la titularidad del derecho de acción o contradicción, así que lo solicitado por la señora Jaimes Carvajal consistía en realizar un nuevo examen de una cuestión litigiosa en la vía constitucional, y dado que el juez constitucional no puede sustituir al juez natural en la apreciación de las pruebas, y la tutela no es una tercera instancia, era procedente la denegación de la acción de tutela.

#### *a.* Criterio de la Corte Suprema

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia consideró que el tribunal de alzada no se basó en la comprobación de la ausencia de legitimidad de la actora para emitir su fallo, sino que tuvo como fundamento la ausencia de la única prueba necesaria para comprobar el parentesco entre la señora Jaimes Carvajal y el señor Gustavo Carreño, por lo que una actuación adecuada por parte del juez de segunda instancia hubiese sido: *a*) ejercer sus facultades oficiosas, en caso de considerar que los registros civiles eran una prueba imprescindible para pronunciarse sobre el fondo del proceso, o *b*) proceder a decretar la nulidad de lo actuado, pues el juez de primera instancia debió haber rechazado la demanda y solicitado la incorporación de tales documentos.

La Corte se pronunció sobre la necesidad ineludible de ordenar pruebas de oficio en el caso en concreto, situación que se sustentó con la aportación de las sentencias de carácter penal por parte de la señora Jaimes Carvajal en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, mismas que si bien es cierto no eran conducentes para demostrar su parentesco, sí acreditaban una cuestión relevante para considerar que dichas decisiones judiciales se pronunciaron con base en los elementos de prueba necesarios para accredi-

tar la procedencia de su acción, por lo que resultaba plausible suponer que tales pruebas podían ser incorporadas al proceso civil.

De esta forma, la Corte entendió que el actuar de la Sala Civil únicamente se enfocó en la aplicación rigorista de la norma procesal, pues ésta establece que el estado civil se comprueba con el registro civil, considerando entonces la Sala que nada correspondía hacer al juzgador para contribuir a esclarecer ese hecho, secundario incluso para las partes. Sin embargo, el tribunal de alzada, una vez que constató la falta de un medio probatorio imprescindible para adoptar una decisión apegada al derecho sustantivo, en lugar de adoptar las medidas necesarias para suplir esa necesidad y, especialmente, para cumplir con su tarea de solucionar los conflictos que se someten a su consideración, prefirió revocar el fallo de primera instancia y cerrar definitivamente las puertas de la jurisdicción civil a la señora Jaimes Carvajal, actuación que se convierte en una negación del acceso a la administración de justicia.

De esta forma, la Corte finalmente consideró que la indiferencia a la efectividad del derecho sustancial demostrada en la segunda instancia se convirtió en una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que su decisión sólo podría considerarse un fallo conforme a derecho y, en atención a la verdad jurídica objetiva, si la autoridad judicial hubiera comprobado la falta de interés para actuar de la señora Jaimes Carvajal o si no hubiese existido ningún elemento como los presentados durante la sustanciación del proceso para generar la necesidad de la prueba.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de Colombia revocó la sentencia de tutela pronunciada por la Sala de Casación y en su lugar concedió la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora Jaimes Carvajal. A su vez, dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia e indicó al tribunal de alzada que debía decretar un periodo probatorio adicional en el que hiciera uso de sus facultades oficiosas para dictar un nuevo fallo.

### *b. Consideraciones*

Podemos recuperar del caso planteado una cuestión importante a destacar, y es lo relacionado con el debido ejercicio de las facultades con las que cuenta el juzgador para allegarse de aquellos elementos que son fundamentales para llegar al conocimiento de la verdad jurídica objetiva.

Así, observamos dos conductas completamente diversas desplegadas por los operadores jurídicos de primera y segunda instancia, pues mientras

el primero interpretó armónicamente los elementos aportados por la señora Jaimes Carvajal para demostrar la procedencia de su acción, situación que se vio reforzada en el hecho de no haberse impugnado por los demandados su legitimación; el segundo se adentró a un estudio excesivamente rigorista del caso, lo que derivó en la revocación del fallo de primera instancia por una cuestión que bien se pudo solventar al indicarle al *a quo* que requiriera a la señora la aportación de los registros civiles correspondientes en atención a las facultades de mejor proveer.

De esta forma, se considera relevante que el juzgador, previo a la aplicación de una norma procesal de manera rigorista, reconsidere que la finalidad del proceso es conocer la verdad jurídica objetiva, por lo que es necesario que se haga llegar de los elementos suficientes para cumplir con dicho objetivo, ya sea que éstos sean aportados por las partes o que sean solicitados oficiosamente por el juez.

### B. *Caso Suar*<sup>10</sup>

El caso *Mayra Griselda Villalta Suar o Mayra Griselda Suar García c/ la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal*, tiene como acto reclamado la resolución que tuvo por desechado el recurso de casación promovido por la agraviada contra la sentencia de segunda instancia que: *a)* no acogió el recurso de apelación especial por ella interpuesto contra el fallo emitido por el juez de primera instancia que la declaró autora responsable del delito de promoción y fomento, y *b)* acogió el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, mismo que procedió y tuvo como consecuencia el dictado de una sentencia de segunda instancia que la condenaba por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, incrementando de esta forma la pena anteriormente impuesta.

Lo reseñado se presentó dado que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia previno a la agraviada para que precisara, dentro del plazo de tres días: *a)* los hechos exactos y completos que la Sala tipificó erróneamente; *b)* los argumentos concretos por los que considera que hubo error en la tipificación de la Sala, y *c)* las normas que considera vulneradas, realizando un argumento para cada una de ellas que demuestre la infracción causada.

Tras lo anterior, Mayra Griselda desahogó la prevención, contestando de manera puntual a lo solicitado; no obstante, el Tribunal de Casación rechazó para su trámite el recurso promovido, considerando que el escrito

<sup>10</sup> Sentencia que recayó al expediente 1535-2012 pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en calidad de tribunal extraordinario de amparo, el 10 de octubre de 2012.

de contestación incumplía con la demostración del error en el fallo impugnado, ya que: *a)* no se proporcionó un argumento claro y preciso, en donde desarrollara las razones concretas por las que considera que hubo un error de tipificación sobre los hechos constitutivos de la conducta típica del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, sino que se limitó a manifestar su desacuerdo con la figura penal aplicada, y *b)* invocó como norma vulnerada el artículo 12 de la Constitución guatemalteca, que garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, misma que tiene alcances de índole procesal; sin embargo, cuando se interpone un recurso de casación por motivo de fondo, las normas vulneradas son de carácter sustantivo.

#### *a.* Criterio de la Corte de Constitucionalidad

Sobre el caso, la Corte Constitucional determinó que previo a la admisión del recurso de casación, el Tribunal que conozca del asunto deberá examinar si el escrito presentado contiene los requisitos señalados en ley, así como *que se baste a sí mismo*; es decir, que contenga los elementos suficientes para el estudio del fondo del asunto y la emisión de la sentencia respectiva.

De esta forma, señaló que tras la lectura de los escritos de casación y de desahogo de prevención, se advertía que el recurso instado se bastaba a sí mismo, por lo que contaba con los elementos suficientes para que la Cámara Penal conociera del fondo del asunto, toda vez que se señalaba el agravio ocasionado por la Sala de Apelaciones en cuanto a la tipificación de los hechos que le fueron imputados a la señora Mayra Griselda, así como la norma que estimaba violentada, cumpliendo así con los requisitos legales necesarios para posibilitar su admisibilidad.

En ese sentido, la Corte hizo un pronunciamiento especial sobre la inviabilidad señalada por la Cámara Penal de indicar como norma infringida el artículo 12 constitucional. Así, estableció que dicho argumento debe analizarse en el fondo del asunto y no al momento de su admisión.

Finalmente, la Corte consideró que el actuar de la Cámara Penal fue en exceso rigorista, ya que entró al estudio de cuestiones observables hasta el momento de la resolución de fondo en un momento procesal inoportuno como lo es en la admisión del recurso, limitando así el derecho constitucional de la agraviada a una debida tutela judicial efectiva.

Por ello, se otorgó el amparo a la señora Mayra Griselda, conminándose a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia para que dicte una nueva resolución en la que tenga por admitido para su trámite el recurso de casación interpuesto.

## *b. Consideraciones*

Se demuestra en el caso anterior una aplicación rigorista de la norma procesal al momento de tener por desechado el recurso de casación que interpuso la señora Mayra Griselda bajo el argumento de no haber desahogado de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal la prevención realizada por la Cámara Penal, situación que tiene como consecuencia la negación del derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que se contaba con los elementos mínimos para que la referida Cámara pudiese entrar al estudio de fondo.

Así, consideramos que este caso cumple con los elementos señalados anteriormente, porque dicha actuación judicial violentó el derecho de la señora Mayra Griselda a la defensa y al debido proceso; además, la agraviada agotó los recursos ordinarios procedentes para revocar dicha resolución, en la cual se ve reflejada directamente la aplicación rigorista de la norma adjetiva, ya que es sustancia de la motivación expuesta por la Cámara Penal.

## *2. Exigencia del cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva*

El presente supuesto se configura al momento de aplicar radicalmente una norma procesal para desestimar una acción promovida, sin tomar en cuenta otros factores o hechos que pueden subsanar los errores que se cometieron por el promovente. Ejemplo de lo anterior son los denominados casos Salitre y de los 500 pensionados, los cuales procederemos a desarrollar en forma concisa a continuación.

### *A. Caso Salitre<sup>11</sup>*

Este asunto refiere un conflicto de admisibilidad sobre una apelación, ya que la empresa Ganadera Salitre Cue, S. A., a través de su representante legal, interpuso en tiempo dicho recurso en contra del fallo con número de identificación 1718/07/05, siendo que al momento de la identificación de éste, el número correcto era 1787/07/05, por lo que el tribunal de alzada desechó el mencionado recurso por no haberse indicado de forma fehaciente el acto reclamado, por lo que tuvo por desestimados todos los agravios expresados.

<sup>11</sup> Sentencia núm. 884, emitida por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay el 24 de noviembre de 2011.

### a. Criterio de la Corte Suprema

Al respecto, la Corte Constitucional de Paraguay consideró que si bien es cierto que en el proceso deben respetarse ciertas reglas, cuya inobservancia conlleva una sanción, también lo es que el respeto a dichas reglas no puede decaer en una aplicación irrazonable de aquéllas sin vulnerar con esto preceptos constitucionales por su exceso.

En ese sentido, la Corte estimó que de todos los elementos que conforman el escrito de interposición de la apelación se desprendía que en todo momento se hacía referencia al numeral 1787/07/05, situación que incluso reconoció el tribunal de alzada al expresar que “la única resolución recaída es la S.D. núm. 1787/07/05 de fecha 21 de agosto de 2007”.

Por ende, la Corte Constitucional consideró que la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia privó del derecho a la defensa al quejoso, pues incurrió en una aplicación rigorista de las reglas procesales, toda vez que bastaba con una interpretación sistemática del escrito para tener plenamente identificado el fallo impugnado, lo que hizo que se incurriera en una causal de arbitrariedad que tuvo como consecuencia la declaración de nulidad del acto reclamado dictado por el Tribunal de Apelación.

### b. Consideraciones

Sobre este caso, se destaca la falta de probidad por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la inobservancia en la formalidad presentada por el agraviado podría haberse subsanado fácilmente mediante la interpretación integral del contenido de la demanda, pues no había otros elementos dentro de ésta que imposibilitaran al juzgador conocer con certeza el acto impugnado por la Ganadera Salitre, provocando así el desconocimiento de la verdad jurídica objetiva en el caso en concreto, lo que se traduce en la violación al derecho de defensa y del debido proceso.

### B. *Caso de los 500 pensionados*<sup>12</sup>

El presente asunto a desarrollar trata de una acción en litisconsorcio activo conformado por 500 personas cuya pretensión se centra en el reclamo del pago de su pensión correspondiente, motivo por el cual designaron un

<sup>12</sup> Sentencia T-1323 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

representante en común, quien dirigió por un error la demanda a los juzgados civiles. El juez civil que conoció del asunto remitió dicho escrito inicial a su homónimo en materia laboral por razón de competencia.

Posteriormente, el juez laboral que radicó el asunto ordenó tanto la corrección de la demanda como la corrección de los 500 poderes adjuntos en ella, concediendo para tal efecto un plazo de cinco días conforme lo indica la legislación adjetiva en la materia. Sin embargo, el representante común, al momento de corregir la demanda, solicitó la ampliación del plazo señalado con el fin de tener posibilidades materiales de anexar los 500 poderes corregidos, alegando que no todos sus representados se encontraban en la misma región del país. A pesar de lo anterior, el juez laboral señaló que el plazo para desahogar la prevención era inmutable, por lo que tuvo por desestimada la demanda.

#### *a.* Criterio de la Corte Suprema

Al efecto, la Corte colombiana consideró que la exigencia impuesta por el juez laboral respecto a imponer un término de cinco días en el caso en concreto y su negativa a la ampliación del mismo, configuran un actuar enmarcado en el supuesto del exceso ritual manifiesto, ya que dicha aplicación estricta de la norma adjetiva violenta el derecho al pago de la pensión en favor de una cantidad significativa de personas, por lo que un actuar debido por parte del juzgador laboral, en concordancia con la prevalencia del derecho sustancial, hubiese sido la inobservancia de la norma procesal referente a los términos legales para la corrección de los poderes, o bien dar valor a la inequívoca expresión de voluntad contenida en los poderes rechazados.

#### *b.* Consideraciones

No debe perderse de vista, al analizar un caso de rigorismo procesal irracional, la exigencia irreflexiva de un requisito formal, pues el cumplimiento de una norma adjetiva debe adaptarse siempre a las condiciones específicas del caso en concreto en atención a la obtención de la verdad jurídica objetiva, y no aplicarse de manera cerril en circunstancias que presenten un impedimento material para cumplirlas, pues esto conllevaría, como en el caso anteriormente planteado, una violación directa a los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos.

### 3. *Apreciación rigurosa de pruebas*

El enunciado supuesto se configura en el momento en que un juez desestima de manera directa, por una cuestión de forma, un elemento de convicción aportado por alguna de las partes, el cual resulta ser trascendental para resolver el fondo del asunto.

Tal es el caso del primer antecedente en América del exceso ritual manifiesto, el ya enunciado caso argentino *Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata*. Dicho asunto plantea un problema de indemnización de daños causados por un accidente vehicular en favor del señor Colalillo Domingo. El eje central de la discusión se centró en determinar si a la fecha del accidente el actor propietario del automóvil siniestrado contaba o no con permiso de conducir (o como se denomina en la sentencia en comento, *registro de conductor*).

Durante la sustanciación del proceso, el señor Colalillo intentó demostrar que al momento del accidente contaba con el permiso correspondiente mediante un oficio en donde solicitaba a la Dirección de Tránsito de Buenos Aires que señalara la fecha de registro de su permiso, ya que había perdido el documento físico que lo acreditaba. La Dirección referida contestó que no contaba con registro alguno con el número de permiso indicado por el actor.

Dada esta respuesta, el señor Colalillo prefirió tramitar la reposición de su permiso. Sin embargo, el nuevo permiso (que indicaba una fecha de primera expedición de dos meses de anterioridad al accidente) fue recibido por el actor hasta el momento de dictarse la sentencia de primera instancia pero antes de notificársele, por lo que hizo del conocimiento del juez dicha situación mediante un escrito, pero éste le informó que no podía cambiar el sentido de su sentencia, que consistía en la determinación de tener por desestimada la demanda.

Así las cosas, el señor Colalillo apeló dicha sentencia argumentando la procedencia de admitir el nuevo elemento probatorio, agregado después del dictado de la sentencia de primera instancia. La Cámara que conoció de la apelación confirmó el fallo de primera instancia expresando que la sola agregación del documento extemporáneo a los autos era insuficiente para modificar lo decidido por el juez.

#### A. *Criterio de la Corte Suprema*

El 18 de septiembre de 1957 la Corte Suprema de Justicia de Argentina se pronunció sobre el caso *Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata*, señalando que:

- a) Si bien es cierto que es propio de los jueces determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de derechos, también lo es que éstas no son consideraciones suficientes para eludir el fundamento de hecho que da solución al caso, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.
- b) Ningún proceso puede ser conducido en términos estrictamente formales, toda vez que no se limita éste al cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, motivo por el cual se convierte en una obligación irrenunciable la ponderación de principios y formalismos jurídicos con el fin de evitar incurrir en algún daño para la justicia mediante la aplicación mecánica del derecho, lo que produciría no la aplicación de la ley a los hechos del caso en concreto, sino precisamente la frustración ritual de su aplicación.

Por lo anterior, la Corte dejó sin efectos la sentencia recurrida y remitió los autos al tribunal competente para el dictado de una nueva sentencia.

### B. *Consideraciones*

En este caso, observamos una aplicación rigurosa de la norma adjetiva que tiene como consecuencia la negación del derecho al cobro de una indemnización, toda vez que se omitió el estudio de fondo que era determinar si el señor Colalillo tenía o no derecho precisamente a ese pago, para lo cual era indispensable establecer si al momento del siniestro, el actor contaba o no con el registro de conductor correspondiente, situación que por causas no imputables a éste no pudo demostrar dentro del plazo que marcaba la ley procesal.

Sin embargo, el actor demostró al final del proceso contar con el documento base de su acción previo a ser notificado formalmente de la resolución del juez de primera instancia, por lo que éste, al momento de tener conocimiento del contenido de dicho documento en donde se acreditaba la vigencia del registro de conductor del señor Colalillo, debió tomar en consideración esta situación para modificar el sentido de su fallo.

Ahora bien, a pesar de que se haya aplicado rigurosamente la norma procesal en los términos anteriores, el juez de segunda instancia, que tenía en tiempo y forma todas las constancias de lo obrado en el proceso, debió pronunciarse sobre la ilegalidad del fallo anterior, concediendo el pago de la indemnización correspondiente en favor del señor Colalillo.

Tal y como se puede apreciar, este caso cumple con las condiciones expuestas anteriormente, ya que al no considerar trascendente el contenido de un documento fundamental para el caso en concreto, se está aplicando una disposición que se opone al derecho al debido proceso y de legalidad; aunado al hecho de haberse agotado todos los recursos legales para modificar o revocar dicha resolución y que dicha interpretación ritualista se ve reflejada directamente en el sentido de la resolución, toda vez que es objeto de la fundamentación y motivación de la autoridad de segunda instancia.

## V. CONCLUSIONES

Como se puede observar en el desarrollo del presente trabajo, las resoluciones judiciales que se pronuncian en atención al cumplimiento excesivamente ritualista de las formas procesales, dejan en un segundo plano de importancia la verdad jurídica objetiva; en otras palabras, transforma arbitrariamente la forma en fondo, situación que no contraviene la misma esencia del derecho.

A su vez, llama bastante la atención que tras la primera consideración efectiva de la figura hace más de 50 años en el caso Coralillo, continúan presentándose ante las cortes constitucionales latinoamericanas casos de exceso ritual manifiesto, siendo que éstos deberían ser resueltos, por lo menos con mayor frecuencia, por los juzgados de menor jerarquía, ya que los análisis jurisprudenciales, en forma conjunta con la doctrina en la materia, han permitido ir clarificando los alcances y efectos de la figura referida, por lo que el compromiso jurisdiccional de velar en todo momento por el alcance de la verdad jurídica objetiva es responsabilidad incuestionable de todo juzgador.

También es cierto que parte de la responsabilidad para que lo anteriormente señalado se materialice es de los abogados litigantes, ya que muchas veces se observa un manejo abusivo de las figuras protectoras de derechos fundamentales por su parte,<sup>13</sup> lo que tiene como lamentable consecuencia que los operadores jurídicos no se avoquen de manera seria, concreta y profunda a sus análisis e investigaciones, redundando la actuación judicial en la simple aplicación mecánica de normas, produciendo así una parálisis alarmante en la transformación de la ciencia jurídica.

Por otra parte, se debe insistir en el tema del respeto a las formas, pues sin éstas los procesos serían en sí mismos arbitrariedades manifiestas carentes de orden, por lo que una vez más se requiere de la coparticipación entre

<sup>13</sup> Como son el control de convencionalidad e incluso el propio juicio de amparo.

juzgadores y litigantes para manejar de manera adecuada el medio que permitirá conocer la verdad jurídica objetiva en pro de garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales.

Por último, no se puede dejar pasar la oportunidad de señalar que la inclusión de una figura como el exceso ritual manifiesto dentro del sistema jurídico mexicano complementaría eficazmente la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, toda vez que ayudaría considerablemente a evitar violaciones de derechos fundamentales que se vinculan con el debido proceso, con la defensa, con la seguridad jurídica y con el adecuado ejercicio jurisdiccional del Estado, así como a establecer, de manera puntual, las fronteras entre una aplicación rigorista de la norma procesal y la inobservancia injustificada de las pautas mínimas procesales a satisfacer, supuestos que dejan supeditada la protección de dichos derechos fundamentales a una cuestión de astucia procesal.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BERTOLINO, Pedro J., *La verdad jurídica objetiva*, 2a. ed., Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2007.
- LINARES QUINTANA, Juan Francisco, “Recurso extraordinario y ritualismo”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, núm. 4727, abril de 1975.
- LUGONES, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Depalma, 1992.